



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 50001-33-31-007-2010-00042-00.
Incidentante: ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
Incidentado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir por parte de este Despacho, lo relativo al incidente de desacato imputado por el señor OSCAR IVAN GUTIÉRREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.060.731 de Villavicencio, por medio del cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos el día 20 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y el 22 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 1 a 6 C. incidental)

I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de marzo de 2012, dentro del proceso de acción popular iniciado por el señor ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 169 a 179 C. incidental), resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: PROTEGER los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales, d), e), y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a realizar las actuaciones descritas en la parte motiva y en los términos allí indicados. El cumplimiento de esta orden se iniciará inmediatamente quede ejecutoriado el fallo.

La orden judicial debe entenderse sin perjuicio del acatamiento de todas las disposiciones jurídicas, técnicas y demás que correspondan para ejecutarla.

TERCERO: Confórmese un Comité de verificación del cumplimiento de este fallo, el cual estará integrado por el actor popular y un delegado del Municipio de Villavicencio, al que se podrá invitar un representante de los vendedores estacionarios del sitio conocido como Caldo Parado; comisión que deberá entregar un informe semestral a este Despacho Judicial sobre el cumplimiento del fallo y todas las actividades realizadas para ello.

CUARTO: NO reconocer el incentivo a favor del actor popular, por las razones expuestas en el último acápite de las consideraciones (...)

2. Mediante providencia del 22 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Meta revocó el numeral 4º del fallo de primera instancia y en su lugar ordenó fijar el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes como incentivo a favor del actor popular y a cargo del Municipio de Villavicencio (fls. 9 a 16 C. apelación).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. El 20 de noviembre de 2015 el señor OSCAR IVÁN GUTIÉRREZ DIAZ, presentó escrito de incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, manifestando que el ente territorial había hecho caso omiso a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, planteando como petición la siguiente:

“Que se ordene a EL (sic) MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el cumplimiento de lo establecido en el fallo de primera instancia y ratificado en segunda instancia frente a la acción popular interpuesta por el señor Juan Alejandro Gómez Sánchez con radicado 50 001 33 31 007 2010 00042 00 y se ordene al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO reubicar inmediatamente los vendedores asentados en la calle 33 del Porvenir sector denominado “Caldo Parado” en otro lugar y dejar el espacio público público (sic) libre a la mayor brevedad ya que el plazo inicial de 2 años ya transcurrió y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y confirmado en fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.”

4. El día 11 de diciembre de 2015 la acción popular de la referencia fue repartida al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 7 C.incidental).

5. Mediante auto del 26 de febrero de 2016, se requirió al Alcalde del Municipio de Villavicencio a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo emitido el 20 de marzo de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, modificado por sentencia proferida el día 22 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 9 C. incidental).

6. El día 07 de febrero de 2017 se abrió incidente de desacato en contra de la señora LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ, en su condición de Secretaria de Control Físico y del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio, ordenando se les corriera traslado del escrito por el término de 3 días (fl. 13 C.1 incidental).

7. Notificado el auto que dispuso abrir el incidente¹, encontrándose dentro del término de ley, ninguno de los incidentados dio contestación al mismo².

CONSIDERACIONES

a). ASUNTO PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que el presente incidente fue iniciado a solicitud del señor OSCAR IVAN GUTIÉRREZ DÍAZ, quien no fue parte dentro de la acción popular de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a su legitimación en la causa para promover el presente trámite incidental.

¹ Folios 14 y 15 del cuaderno de incidente.

² Pese a que a folios 16 a 19 del cuaderno incidental, se observa documento suscrito por la entonces Alcaldesa encargada del Municipio de Villavicencio por el cual se pronuncia respecto al incidente de desacato de la referencia, éste no puede ser tenido en cuenta al haberse allegado de forma extemporánea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el punto, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispone que toda persona natural o jurídica puede ejercitar la acción popular y por ende exigir su cumplimiento en tanto se trata de derechos colectivos.

De igual forma, ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tratándose de acciones populares, *"la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo. Para arribar a esta conclusión, basta con remitirse al contenido del artículo referido, que en su numeral 1º comienza por señalar como titular de la acción popular, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin exigir la acreditación del interés del actor, en el derecho cuya protección se reclama. Puede deducirse de la ley, como lo ha dicho esta Sección, que "dado que con la acción popular se pretende la defensa de derechos que no pertenecen a personas individualmente consideradas, aunque su vulneración en ciertos casos puede llegar a afectar intereses o derechos particulares, no hay ninguna razón jurídica para exigir que el actor acredite un interés concreto para demandar, pues se reitera, con la acción popular se pretende la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de intereses particulares."* Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, para esta operadora jurídica es claro que el señor OSCAR IVAN GUTIÉRREZ DÍAZ está legitimado en la causa por activa para solicitar se diera inicio al incidente de desacato en la acción popular de la referencia, siendo necesario proceder al estudio de fondo respecto al cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia por parte de los incidentados.

b). NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Para decidir un incidente de desacato dentro de una acción de naturaleza popular, se deben tener en cuenta dos aspectos, uno objetivo y el otro subjetivo; el primero se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR.

50001-33-31-007-2010-00042-00.

ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

orden proferida en la sentencia de la acción popular, sea de primera o segunda instancia, cuando se han culminado los términos otorgados para su ejecución sin proceder a atenderla; y el segundo, es un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Así las cosas, no es suficiente para sancionar en trámite incidental que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que además de ello, debe probarse la negligencia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el caso concreto de la siguiente manera:

De los documentos obrantes en el expediente, puede extraerse lo siguiente:

- Que el Municipio de Villavicencio decidió reubicar a los comerciantes del sitio conocido como “caldo parado” en el Centro Comercial San Marcos, para lo cual la Secretaría de Control Físico de Villavicencio realizó jornada de limpieza en el lugar y formuló proyecto de construcción y adecuación para el efecto (fls. 16 a 23 y CD obrante a folio 27 C. incidental).
- Que para el día 05 de septiembre de 2017, se constató en diligencia de inspección judicial realizada en el sitio conocido como “Caldo Parado”, que existían casetas construidas en estructura metálica, enrejado y ladrillo, con mesas y banquetas dispuestas aparentemente para el expendio de bebidas y alimentos, que las mismas estaban ubicadas invadiendo el espacio público, que dichos lugares contaban con registro de acueducto instalado, contador de energía eléctrica en funcionamiento y depósito de aguas negras sobre la vía con olor a desechos propios a alimentos; igualmente que uno de dichos establecimientos tenía certificado de Cámara y Comercio (CD obrante a folio 38 del C. incidental).
- Que el día 07 de junio de 2017 el Secretario de Control Físico del Municipio de Villavicencio, remitió al Director de Planeación Socioeconómica el proyecto denominado “RECUPERACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META ORINOQUIA”, con el fin de que fuera actualizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Villavicencio para las vigencias 2017 -2020, por valor de \$11.993.235.338, proyecto que fue revisado y estudiado por la Secretaría de Control Físico y que tuvo como justificación la adición de actividades de adquisición e instalación de 20 cocinas en 5 contenedores, cuyo objetivo fue la reubicación de los vendedores del sector denominado “Caldo Parado” en el lote San Marcos ubicado en la diagonal 23 No. 27B – 130 144 K 33 No. 26 -12 CS A B y tendiente a recuperar el sector del barrio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Porvenir en la comuna 4 y dar cumplimiento al fallo proferido en la acción de la referencia (fls. 48 a 84 C. incidental).

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que las órdenes impartidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y por el Tribunal Administrativo del Meta mediante fallos del 20 de marzo de 2012 y 22 de agosto del mismo año, no se cumplieron a cabalidad, como pasa a explicarse a continuación.

De acuerdo con el fallo de primera instancia, es claro que los señores LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ y WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Secretaria de Control Físico y Alcalde del Municipio de Villavicencio respectivamente, debían dentro del término de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, a partir del día 06 de septiembre de 2012³ y hasta el 06 de septiembre de 2014, concluir la recuperación del espacio público del sitio denominado "Caldo Parado", previa reubicación de las personas allí establecidas e individualizadas según censo efectuado por la Secretaria de Hacienda Municipal, obrante a folios 133 a 136 del cuaderno principal, tarea que no ha sido efectuada por los incidentados, pues de las pruebas recaudadas en el presente trámite incidental se advierte que en la zona objeto de la presente acción, continúan funcionando casetas en las cuales se vende comida y bebidas alcohólicas, que estas cuentan con servicios de energía y agua; negocios con los cuales se continua invadiendo el espacio público, sin que a la fecha de realización de la inspección judicial adelantada por éste Despacho hubieren sido reubicados dichos comerciantes conforme a la orden dada en el fallo de primera instancia.

En este sentido, si bien se advierte que existe un proyecto para la adecuación de un lugar en el barrio San Marcos en el cual reubicar a los comerciantes del sector denominado "caldo parado", como también que allí se efectuó jornada de limpieza para dicho efecto, a la fecha no se observa que dicho proyecto hubiere sido ejecutado y mucho menos finalizado, pues los comerciantes en mención aún se encuentran a la espera de ser trasladados al sitio objeto de reubicación tal como lo señaló la señora ANA MARIA SANCHEZ SARMIENTO en la diligencia de inspección realizada al lugar de los hechos.

De esta manera, considera el Despacho que objetivamente no se ha dado cumplimiento a la sentencias proferidas dentro del asunto, por cuanto no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita evidenciar el obediencia de las directrices encomendadas.

Desde la perspectiva subjetiva, observa esta Operadora Judicial que los señores LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ y WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Secretaria de Control Físico y Alcalde del Municipio de Villavicencio respectivamente, no han llevado a cabo las actuaciones necesarias y suficientes,

³ Pues el edicto del fallo proferido en segunda instancia se desfijó el día 03 de septiembre de 2012 (fl. 20 del cuaderno de apelación), contando a partir de allí tres días, se tiene que este quedó ejecutoriado el 06 de septiembre de dicha anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para la protección de los derechos colectivos protegidos, toda vez que, han desconocido y a su vez, dilatado el cumplimiento de las sentencias emitidas en virtud de la presente acción popular, negligencia que se traduce en un incumplimiento de las órdenes impartidas.

En consecuencia, esta Operadora judicial declarará en desacato a los señores LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ y WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Secretaria de Control Físico y Alcalde del Municipio de Villavicencio respectivamente e impondrá las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 172 de 1998, de manera proporcional y razonable.

En cuanto a la graduación de la sanción por desacato, es pertinente indicar que el artículo 41 de la Ley 172 de 1998, establece una sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la que en todo caso impondrá el juez teniendo en cuenta el fin del incidente de desacato, el grado de cumplimiento y las razones o justificaciones aducidas por el funcionario incidentado.

En el sub judice, salta a la vista el incumplimiento de los señores LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ y WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Secretaria de Control Físico y Alcalde del Municipio de Villavicencio respectivamente, a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se considera razonable y proporcional al grado de incumplimiento, sancionar a cada uno de ellos con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo disponga para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento obligado de los respectivos fallos, so pena de incurrir nuevamente en desacato.

En caso que, dentro del término concedido, los obligados no acrediten el pago de la multa impuesta, por Secretaría envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a decisión judicial a los señores LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ en su condición de Secretaria de Control Físico y al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio, debido al incumplimiento de los fallos del 20 de marzo de 2012 y 22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de agosto de 2012, proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

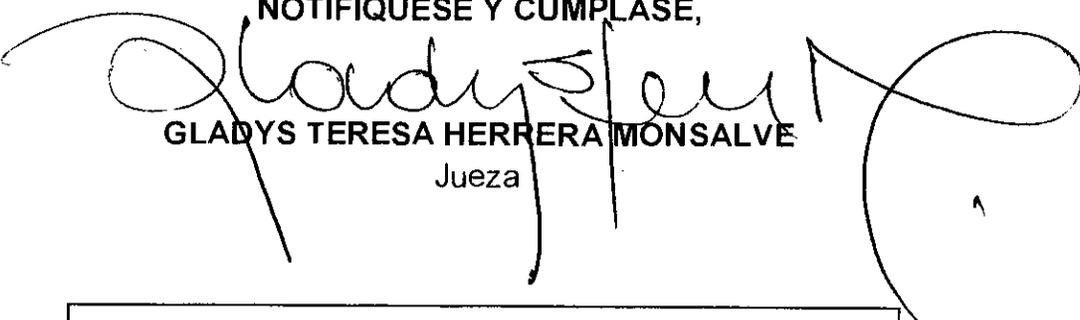
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** sanción a los señores LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ en su condición de Secretaria de Control Físico y al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio, consistente en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, dinero que deberá ser consignados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitiendo a este despacho copia de la correspondiente consignación.

En caso que, dentro del término concedido, los obligados no acrediten el pago de la multa impuesta, por Secretaría envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el Tribunal Administrativo del Meta, para lo cual deberá enviarse el original de la actuación.

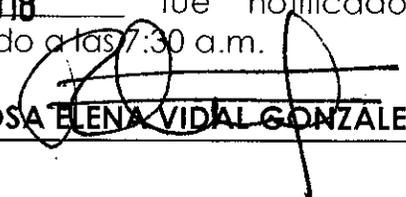
CUARTO: Notifíquese al incidentante, a la señora LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ y al señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO por el medio más expedito, enviándoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 003 de fecha 30 ENE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ